

TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD
Art.134 CGP

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2012-00083-00
Demandante	Mario Suárez Castellón, Orlando Díaz Pérez, Abda Cabeza Cuesta y Lavinis Arzuza Alcántara
Demandado	Ecopetrol S.A.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 134 del CGP, se corre traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada Municipio de Santa Rosa del Sur - Bolívar, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

OFICIO

Cartagena de Indias, 25 de julio de 2018

Oficio N° 0516

Señores:

**JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
CIUDAD**



ASUNTO: REMISIÓN DE MEMORIAL QUE CONTINE INCIDENTE DE NULIDAD

Radicación:

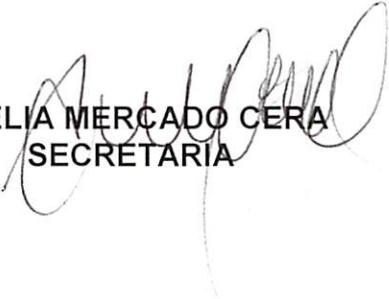
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIO SUAREZ CASTELLO Y OTROS

Demandado: ECOPETROL S.A.

Por medio del presente me permito remitir a usted el memorial anexo constante de 4 folios, el cual corresponde a proceso que sigue trámite en ese Despacho Judicial.

Atentamente,


**AMELIA MERCADO CERA
SECRETARIA**

Centro Sector la Matuna, Calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre

E-Mail: admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6640414

Cartagena 26 de junio de 2018

**SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA
E.S.D**

JZG 12
RECIBIDO
4/16



REF: INCIDENTE DE NULIDAD

RAD:

CATHERINE SOSSA ROJAS, mujer, mayor, vecina de esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito presentar Incidente de nulidad contra la decisión tomada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR la cual ordenó que por competencia este despacho conociera en primera instancia el proceso de la referencia. Soporto el presente incidente de nulidad en los siguientes hechos:

Como es de su conocimiento, en el presente asunto mis representados señores Mario Suarez Castellón, Orlando Díaz Pérez, Abad Cabeza Cuesta y Lavinis Arzuza Alcántara, presentaron demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho contra la empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A, encaminada a obtener la nulidad de los fallos disciplinarios del 2 de enero de 2012 y 21 de febrero de 2012 mediante la cual se le impuso a los actores la sanción de multa de 10 días de salario básico mensual y como consecuencia de la declaración de nulidad a título de restablecimiento del derecho se solicitó la exoneración del pago de la multa y que se elimine la anotación en el registro de antecedentes disciplinarios.

Como consecuencia de lo anterior una vez revisado los hechos y pretensiones de la demanda este despacho mediante auto de fecha 13 de febrero de 2014 notificado en estado el 14 de febrero de la misma anualidad, decidió que no era competente para conocer del proceso y que el estudio del caso le correspondía al Honorable CONSEJO DE ESTADO.

La Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del CONSEJO DE ESTADO Radicación No 110010325000201471100 mediante auto de

fecha 26 de junio de 2014 una vez recibió el expediente y luego de un minucioso estudio resolvió declarar que la competencia de este proceso le correspondía en primera instancia al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, ordenando remitir el expediente para lo de su competencia, siendo admitido por el Tribunal mediante auto de fecha 20 de mayo de 2015.

Pese a lo anterior y desconociendo lo ordenado por la Sala Segunda del Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto interlocutorio 44 de 2018 declaró la falta de competencia del Tribunal y pese a que ya había sido admitido el proceso y trabado la litis, ordenó el envío del expediente a la oficina de reparto; soportando su decisión en la sentencia de unificación de fecha 30 de marzo de 2017 Rad **11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16)** por medio de la cual la Sección segunda del Consejo de Estado adoptó un nuevo criterio en materia de competencia en procesos disciplinarios por medidas impuestas por funcionarios distintos a la procuraduría general de la nación.

Encontrará el despacho sin ninguna elucubración que la decisión del Tribunal es totalmente contraria a lo ordenado por la Sala Segunda del Consejo de estado; si bien es cierto a partir marzo de 2017 nos encontramos frente a un nuevo criterio de competencia, no es mas cierto que sobre el caso puesto en conocimiento a este despacho, la Sección segunda luego de un estudio previo de las pretensiones de la demanda dispuso que el órgano competente para conocer de este proceso lo era el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR configurándose una grave **NULIDAD** ya que el tribunal desconoció lo dispuesto por su superior Jerárquico de darle tramite a la demanda instaurada por mis representados contra Ecopetrol, ya que pese a que ya había admitido el proceso y se había señalado fecha para la celebración de la primera audiencia, estimó procedente declarar falta de competencia.

Al desconocer lo ordenado por su Superior Jerárquico, la decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar configura la Nulidad procesal establecida en el artículo 133 No 2° del C.G.P en razón a el tribunal procedió contra providencia ejecutoriada del superior, en razón a que su obligación era darle tramite al proceso de conformidad con los lineamientos establecidos en el auto del Consejo de Estado y no como arbitrariamente y sin soporte jurídico alguno, nuevamente plantear un conflicto de competencia y enviarlo al inferior.

Sobre este particular es necesario manifestar que un cambio en el criterio de competencia posterior a la orden impuesta por el superior no modifica, nova o extingue la obligación que tenía el Tribunal, ya que nos encontramos ante una situación jurídica consolidada, impuesta con anterioridad al cambio de línea jurisprudencial de la Sección segunda del Consejo de Estado, decisión que al tener el carácter de vinculante es de obligatorio

cumplimiento y deben ser acatadas sin que pueda desconocerse, es decir que la decisión tiene la autoridad de cosa juzgada, en razón que para la época se resolvió la cuestión controvertida en forma que ya no es posible volver a suscitarse nuevamente, por que es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria.

Sobre este particular La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre el carácter vinculante de las sentencias o decisiones judiciales manifestando lo siguiente. “el carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico”

El anterior criterio, es acogido por la Sección Segunda en el auto de fecha 30 de marzo de 2017 ya que con absoluta claridad los Magistrados Ponentes marcan el derrotero de como se debe aplicar la nueva forma de interpretación sobre competencias en procesos que versen sobre la imposición de sanciones disciplinarias, exponiendo lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y previo a decidir el caso concreto, la Sala considera necesario precisar que, en virtud del principio de la **perpetuatio jurisdictionis**, como garantía de la inmodificabilidad de la competencia judicial en el transcurso de un proceso, derivada del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, los tribunales administrativos y juzgados administrativos que vienen conociendo de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado seguirán tramitándolos y los fallarán, sin que por razón de esta decisión se altere dicha competencia¹. En todo caso se garantizará la segunda instancia, respectivamente, ante el Consejo de Estado o ante los tribunales administrativos, para aquellos procesos que sean de doble instancia.”

Como se puede observar la sección Segunda advierte que los procesos que se encuentran en trámite deben continuar con el trámite que le corresponde en aras de salvaguardar el debido proceso sin que se altere dicha competencia, configurándose en el caso puesto en estudio otra causal de nulidad, esta vez la

nulidad constitucional la de violación al debido proceso.

En este sentido y por las razones anteriormente expuestas solicito respetuosamente a este despacho se sirva declarar las nulidades que se configuraron con la decisión del Tribunal y como consecuencia de ello ordene el envío del proceso nuevamente al superior para que continúe el trámite que le corresponda.

Agradezco su valiosa atención



CATHERINE SOSSA ROJAS
CC No 33.336.433 de Cartagena
TP No 120.661 del C.S. de la J.